

LEY 126 DE 1985

(diciembre 27)

Diario Oficial No 37.292 de 27 de diciembre de 1985

Por la cual se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El cónyuge supérstite, el compañero o compañera permanente y los hijos menores o los mayores incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, de un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que muriere como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tendrá derecho a una pensión vitalicia del 75% del sueldo o salario que devengaba al momento de su muerte.

Concordancias

Ley [797](#) de 2003

Ley 100 de 1993; Art. 279 Par. [3](#)

Ley 71 de 1988; Art. [4o.](#)

Decreto 1160 de 1989; Art. [6o.](#)

ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando, al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causa imputable al supérstite, ~~por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital~~; en cuanto a los hijos, el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad o por cesar la incapacidad que padecían.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-411-96 de 4 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-309-96.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-309-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adiciona la Corte el fallo así: 'Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.'



ARTICULO 3o. Para liquidar la pensión aquí establecida se tendrá en cuenta todos los factores salariales que se utilizan para la liquidación de la pensión de jubilación ordinaria.

Esta pensión especial se incrementará en la misma proporción que la pensión de jubilación ordinaria.



ARTICULO 4o. La Caja Nacional de Previsión asumirá la cancelación de la pensión creada en esta Ley; y deberá hacer su reconocimiento en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega de los documentos de rigor e iniciar su pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha fecha. En este mismo término deberá cancelarse el seguro por muerte a cargo de dicha entidad. En el mismo lapso deberá pagarse el auxilio de cesantía por la entidad competente.

El incumplimiento de lo ordenado en la presente Ley será causal de mala conducta para el funcionario responsable del incumplimiento., salvo que éste se deba a falta de disponibilidad presupuestal o déficit de Tesorería.

## Notas de Vigencia

- La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, fue suprimida mediante el Decreto 2196 de 2009, 'por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de 12 de junio de 2009.



ARTICULO 5o. La cuota del beneficiario que falleciere acrecerá a la de los sobrevivientes.



ARTICULO 6o. La pensión especial de que trata esta Ley es incompatible con la pensión ordinaria de jubilación.



ARTICULO 7o. En lo no previsto y para todos los efectos legales, se aplicarán las normas propias de la pensión ordinaria de jubilación.



— ARTICULO 8o. Esta ley se aplicará a los beneficiarios de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que hubiere fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año, contra el Palacio de Justicia.



ARTICULO 9o. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los ...

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente del honorable

Senado de la República

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General del honorable

Senado de la República,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Secretario General de la Honorable

Cámara de representantes,

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Bogotá, D.E., a los 27 días del

mes de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Justicia,

HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Hacienda y

Crédito Público



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

